



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2023

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2021-01576-00
Disciplinable:	MARIA LILIANA RESTREPO BETANCOURT JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Quejoso y/o Compulsa:	HAROLD PANESSO MENDEZ
Decisión:	Decreta Nulidad

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Origen de la investigación disciplinaria

Por reparto correspondió a este Despacho la queja interpuesta por el señor HAROLD PANESSO MENDEZ, en condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V), en contra de la doctora MARIA LILIANA RESTREPO BETANCOURT, por las presuntas irregularidades cometidas por esta al momento de sobrecargar de asignaciones en el trabajo al ahora quejoso, así mismo, por desplegar tratos discriminatorios en contra del señor PANESSO MENDEZ, al regreso del mismo al Despacho judicial, luego de estar ocupando otro cargo en provisionalidad dentro de la Rama Judicial. Aclarando que, el quejoso ostenta el cargo en propiedad como secretario judicial de dicho Juzgado.

1.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

- 1.2.1. Las diligencias fueron sometidas a reparto mediante acta de fecha 08 de octubre de 2021¹, correspondiéndole su conocimiento a este despacho.
- 1.2.2. El 01 de diciembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar y se decretaron pruebas², dentro de las cuales se solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, se sirva remitir certificación laboral de la doctora LILIANA RESTREPO BETANCOURT, en condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Buga (V), desde el primer trimestre del año 2.020 hasta la fecha, e informar el último cargo desempeñado, documento de identificación, última dirección reportada en la hoja de vida, fecha de entrada y fecha de salida.
- 1.2.3. Con oficio No. 1144 del 25 de marzo de 2022, se incorporó el proceso disciplinario No. 2022-00048 al proceso No. 2021-1576, para que se tramite en una sola cuerda procesal, dando cumplimiento al auto de sustanciación No. 094 del 28 de febrero de 2022, ordenado por el H. Magistrado Ponente Doctor LUIS ROLANDO MOLANO³
- 1.2.4. Reposo resolución de Sala Plena No. 025 del 17 de febrero de 2022, en la que el Tribunal Superior de Buga al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el señor HAROLD PANESSO MÉNDEZ, quien ejerce como Secretario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, contra el acto administrativo proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se dio su calificación integral de servicios insatisfactoria, para el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el veintitrés (23) de septiembre de dicha anualidad, solicitando en el literal segundo de la parte resolutive, la intervención del COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA RAMA JUDICIAL en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, ante la situación laboral y personal que acontece en dicho despacho judicial, en mejora de las relaciones entre el demandante y la señora Juez Segunda Civil Municipal de Buga⁴.

¹ Archivo 001 EXP DIGITAL

² One Drive Archivo 006

³ Archivo 007 One drive

⁴ Archivo 009 expediente digital.

Despacho 04

- 1.2.5. Se cuenta con la ampliación de la queja en la cual se señala otros eventos que el señor HAROLD PANESSO MÉNDEZ, considera como situaciones de acoso laboral, en los siguientes términos.

El día 17 de agosto de 2022 me encontraba en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga atendiendo a la Dra. Patricia Solanilla acerca de un proceso cuando se acercaron dos personas a la estantería del despacho solicitando una información los cuales fueron atendidos por el señor JULIAN FONSECA, usuarios quienes no tardaron en retirarse del recinto mientras que el suscrito siguió en dialogo con dicha profesional.

Narra el episodio anterior a fin de indicar que posteriormente a ese incidente, acaeció nuevamente una agresión física y verbal por parte de la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA en cabeza de la doctora MARIA LILIANA RESTREPO BETANCOURT. En efecto el día de ayer 31 de agosto de 2022, siendo las 8:10 de la mañana fui comunicado por el señor Andrés López que debía retirarme de mi puesto de trabajo por cuanto la señora Jueza había dado la orden y que el venia en mi reemplazo, Una vez me entero no acepte irme de la oficina por cuanto observe dentro de los mensajes enviados del correo del juzgado que la señora juez había citado a los señores JUAN PABLO CHAVES MARQUEZ Y ELSA MARQUEZ GARCIA para una cita personal con ella acerca de una queja contra mi persona.

Una vez ingreso a su oficina la titular yo me senté en mi escritorio esperando alguna noticia y después de esperar un rato y como quiera que se estaba demorando me despedí de mis compañeros y en el momento que estaba sacando mis cosas del escritorio, la funcionaria se vino a mi puesto de trabajo y me cerro el paso diciéndome “usted no se va de aquí y empezó a agredirme físicamente “pechándome” “usted no contesta porque no soy hombre”, a lo que le manifesté que respetara que me dejara salir. En vista de que estaba siendo atropellado por dicha funcionaria llame la atención visual del señor Julián Fonseca que se encontraba en dicho sitio al igual que el señor Juan Camilo para que observaran el comportamiento de dicha funcionaria, ya que el señor Andrés López no podía mirar pero si podía oír lo que aquella mencionaba. Estando acorralado por la Juez en ese instante me volvió a agredir físicamente “pechándome” y me declaro “ahora si no dizque te amenace de muerte, ahora si deci” a lo que le replique “si señora usted me amenazo aquí mismo y le manifesté respete, déjeme salir, que le pasa”, yo me voy a quedar acá y nuevamente me indico “si usted se va es abandono del puesto” y le replique nuevamente pues si es así tome las medidas y ya, yo no voy a quedarme acá esperando más insultos y atropellos de su parte y me retire de la oficina.

Concluye su escrito manifestando que “Es que esta funcionaria después de las denuncias impetradas contra ella se ha encaminado a hacerme la vida imposible tanto laboral como social, pues se pasa por los pasillos de los diferente despachos hablando mal del suscrito y buscando particulares, empleados y profesionales con el fin de que si tienen alguna queja contra mí se la manifiesten para iniciar acciones disciplinarias porque ella me ha manifestado que “esas cosas no se quedan así y te voy buscar la caída como sea”, entonces no hay otra forma de poner en conocimiento este tipo de situaciones que no hacen si no ahondar y poner en notorio manifiesto el Acoso Laboral y personal que tiene dicha funcionaria contra el suscrito y que en muchas ocasiones e replicado sin que hasta la fecha se tome una decisión al respecto. Aunado al estrés laboral que vengo padeciendo desde el año 2020 cuando empezó la pandemia”.⁵

- 1.2.6. Se cuenta con la constancia de tiempos de servicio y cargos desempeñados por la Doctora María Liliana Restrepo Betancourt quien funge como Juez Segunda Civil Municipal de Buga, incluida la dirección más reciente que ha aportado⁶.

⁵ Archivo 014 one drive

⁶ Archivo 016 exp. digital

Despacho 04

- 1.2.7. Con resolución de Sala Plena No. 336, del 24 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado Jaime Humberto Moreno Acero, se resuelve el recurso de apelación contra las Actas de Seguimiento Trimestral de Desempeño correspondientes al 1º, 2º y 3º trimestre del año 2022 cuya nominadora es la Juez Segunda Civil Municipal de Buga, empleado Harold Panesso Méndez, en la cual en su parte resolutive el Honorable Tribunal Superior de Buga, señaló: **“SEGUNDO: “(...) SOLICITAR POR CUARTA VEZ LA INTERVENCIÓN INMEDIATA, POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, DE NO HABERSE REALIZADO YA, DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA RAMA JUDICIAL EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA, ante la situación laboral y personal que acontece en el despacho judicial mencionado, en mejora de las relaciones entre el apelante y la Señora JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE BUGA”**.
- 1.2.8. Formato calificación integral de servicios empleados con funciones jurídicas acuerdo PSAA16-10618 de 2016, con un puntaje en total de 63 respecto al desempeño del quejoso.⁷
- 1.2.9. Documentos probatorios allegados por el quejoso, con fecha 24 de mayo de 2023, posteriores a la calificación año 2022 con puntaje 62 por parte de la juez segundo civil municipal contra el quejoso, con lo cual considera que los mismos constituyen prueba de que la persecución continua; recusación y apelación a la calificación; niega apelación por extemporáneo; recurso de queja; concede apelación contra la calificación.
- 1.2.10. Reposan las siguientes pruebas testimoniales:

JUAN SEBASTIÁN ULLOA BONIS, este deponente al resolver las preguntas formuladas por el despacho, en lo que hace referencia a los hechos de la queja señala: *“¿Cuándo usted ingresa al despacho después de su incapacidad y encuentra al doctor Harold como secretario, usted mira o es testigo de alguna dificultad que se haya presentado entre la señora juez y el doctor Harold? “Que yo sepa y tenga conocimiento siempre ha sido lo mismo porque el señor Harold, secretario, no desempeña las funciones, de manera que las estadísticas no las hacía y le tocaba a la oficial mayor que era Gina porque de secretaria paso a oficial mayor que era el cargo de ella, no hacía las estadísticas, pago de títulos tampoco, entre algunas cosas que le asignaban a él como función y no las hacía” (sic) ¿Es decir que cuando usted ingreso ya habían dificultades entre la señora juez y el doctor Harold por cumplimiento de funciones? Indica que, “Discusiones no eran, simplemente la doctora le decía que por que no cumplía con sus funciones sabiendo que la doctora Gina Paola estaba muy recargada de trabajo” (sic), ¿Qué relación tenía dentro de las funciones que usted desempeñaba y las funciones del señor secretario? “La relación, le pasaba los oficios de los autos que yo hacía para que el firmara, le pasaba las planillas de envío para que el firmara, cuando yo hacía autos que la doctora los firmaba, la doctora se los pasaba a uno y yo se los pasaba a él para el estado, radicaba procesos, en ese momento se le hacía un acta del día que se radicaba y todo eso se los tenía que pasar a él, esa era la relación de trabajo, nada más” (sic) la magistratura pregunta que cuando conoció al doctor Harold en el desempeño de sus funciones y desde el año 2018 en adelante hasta esta fecha, usted como mira al doctor Harold en la actitud frente al trabajo ¿él es problemático para asumir funciones, el cómo desarrolla esa labor? “Desde que yo volví al despacho, y todo eso, el delega el trabajo de él, eso siempre fue una inconformidad mía que yo le comunicaba a la juez, delegaba trabajo y hasta hoy en día hay problemas con la función de él y por eso es que nos cambia mucho las funciones a los demás funcionarios que estamos ahí trabajando, entonces siempre le dice, no mire es que esto es secretarial, siempre saca excusa de que hay mucho trabajo y muchas otras cosas, entonces por lógicas razones, bueno, él lo dice, no sé si es verdad, que tiene mucho trabajo, no es de mi incumbencia, todos trabajamos lo mismo”*

CRISTIAN DAVID SALDARRIAGA AMAYA, Indica que *“conoció al Dr. Panesso siendo secretario, sin embargo, desconoce si anteriormente realizaba otra labor, arguye que cuando se dio el tema del aislamiento, las medidas que se tomaron fueron continuar con la proyección de autos, pero desde el*

⁷ Archivo 032 One drive



Despacho 04

lugar de domicilio, debido a que restringieron la entrada al despacho, manifiesta que no tiene muy presente si se realizó alguna modificación de funciones, en el tiempo del aislamiento, pero que posteriormente a ese suceso, si se realizaron cambios. No recuerda los inconvenientes en específico que se presentaban, pero que algunas veces si se presentaban inconvenientes y estos se manifestaban a través de este grupo de WhatsApp. Reitera, que se presentaron inconvenientes pero que específicamente nos los tiene presentes”.

HANS CALDERÓN, el testigo manifiesta que, “las veces que el Dr. ha tomado las decisiones, que se indican dentro del despacho, nosotros como empleados las acatamos, puesto que era nuestro jefe inmediato también, entonces siempre hubo ese respeto hacia él y las decisiones que él tomara, y como nos indicara hacer las cosas, la manera de realizar un trámite, siempre se acataba a lo que él dijera, lo que él manifestara. Señala que en el periodo cuando trabajaban con expedientes físicos, en muchas ocasiones el quejoso les manifestaba que les ayudara con algunos trámites, o daba indicaciones de cómo hacer las cosas, las cuales les correspondían a él, pero siempre que habían colaboraciones siempre las realizaban a pesar de que no hayan sido funciones propias dentro de sus labores, indica que la relación con el Dr. Harold fue de manera apartada y alejada, y sin embargo, habían funciones como las de enviar oficios que las tenían que ejecutar los funcionarios por agilidad del despacho. Manifiesta que cuando se encontraba como secretaria del juzgado la Dra. Gina Prieto Pabón, él se encontraba vinculado al mismo despacho mencionado, las funciones que ejecutaba la Dra. Prieto fueron consignación bancaria, pago de títulos, estadística, llevaba procesos, sucesiones, conoció de algunos verbales, la parte administrativa dentro del Juzgado. Señala que las funciones que mencionó el testigo anteriormente la mayoría no fueron cumplidas por el secretario Harold Panesso, muchas de esas funciones se las asignaron a otros empleados; indica que el pago de títulos lo continuó realizando la Dra. Gina, de igual manera la estadística”.

YULI ANDREA TRIANA PALACIOS, manifiesta que “se desempeñaba como citador y escribiente nominado, que laboró dentro de Juzgado 2 Civil Municipal de Buga en el periodo del 2005 al 2017. Las funciones que desempeñó en el juzgado fueron de citadora y escribiente, todo lo concerniente con medidas cautelares, librar mandamientos de pago, y respectivos oficios de los despachos comisorios, manifiesta que llegó desde el 2005 y el Dr. Harold siempre se ha desempeñado como secretario, destaca que en el año 2021 la contactaron para ejercer una incapacidad de un compañero, el señor Juan Sebastián Bonis, que fue en la primera semana de noviembre hasta el 19 de diciembre de la misma anualidad, en ese periodo se encontraban laborando en el juzgado Hans Calderón, la Dra. Gina Paola el Dr. Harold Panesso, indica que no se acuerda el nombre de su otro compañero. Manifiesta que no presencié actos o situaciones que se hayan presentado entre la disciplinable y el quejoso, debido que en ese tiempo aún se encontraban en pandemia y que asistían al juzgado una o dos personas no todo el personal, por ende no tuvo presencia o que haya observado alguna discusión entre ellos, la asignación de funciones fue lo que siempre se había desempeñado en realizar los trámites de medidas cautelares, mandamientos de pagos y oficios, entre el 2005 y 2017 en calidad de escribiente, explica que cuando cubrió la incapacidad de Juan Sebastián los expedientes se manejaban de manera electrónica, y se realizaba el respectivo estudio al expediente.

Dice la testigo que cada uno sabía lo que tenía que hacer en sus funciones, en ocasiones cuando un compañero se encontraba con demasiado trabajo, si ya terminaban sus labores procedía a ayudarlo a su compañero, pero cada uno tenía determinada sus funciones”.

AMPLIACIÓN DE QUEJA, del 28 julio de 2023, en la cual el señor Harold Panesso, Manifiesta que “conoce a la señora Jueza y que sabe cuándo regaña o cuando grita o habla, a pesar de que tenían una buena relación, Indica que según la Dra. GINA, la Sra. Jueza le había manifestado que lo que ella estaba haciendo se lo pasara a él, las funciones que ha emanado la Sra. Jueza desde el 2018 ya se había venido desempeñando, arguye que, estos actos de se originan desde el año 2018 y que la situación empeoró cuando se empezó la virtualidad, señala que siempre han existido manual de funciones, las cuales han variado de forma verbal, no se han dejado constancias muchas veces, porque a veces se realizaban de maneras urgentes. Pero las funciones que empezó a desempeñar



Despacho 04

fueron las funciones que tramitaba antes de ser juez. Solo que se añadió el tema de títulos, las funciones que desempeñó en el 2018 las funciones eran normales, y cuando empezó la pandemia prosiguió con títulos, y que iba a realizar la primera estadística, aunque indica que anteriormente la ejecutaba el oficial mayor, pero que posteriormente le quitaron esa función de manera verbal. Indica que en un tiempo también le quitaron los procesos verbales, manifiesta que su profesión es ser abogado y que realizó una especialización en derecho administrativo, constitucional y estudió pedagogía. Manifiesta que la persecución y acoso empiezan desde el año 2018, expone que él no sabía nada de informática, y que desconocía que el correo del despacho él podía ingresar desde su casa, de igual manera la plataforma, indica que debido a esa situación la señora Juez, le impuso hacer tareas de informática, y que de alguna manera sentía la presión que ejercía la Juez al secretario para aquellas actividades que requerían usar la plataforma. Manifiesta que, el conocimiento que tiene ahora en informática es debido a personas ajenas al despacho, clarifica que tenía conflictos con la juez a través de llamadas telefónicas, indica que en el 2020 trabajó desempeñando labores como escaneando procesos, ya que esa fue la directriz de la Jueza, teniendo en cuenta al acto administrativo que emitió el consejo debido a la calificación del 2020 iba a ser la misma del 2019, la calificación la realizó la Juez con anticipación de los demás compañeros. Teniendo en cuenta la resolución del 24 de noviembre de 2022, nunca le fueron notificadas, porque según la señora Juez se las había dejado en el escritorio, en lugar de haberlas enviado al correo electrónico. El recurso apelación se presentó ante el tribunal superior de Buga puesto que, no tenía conocimiento de los demás seguimientos, y por eso fue emitido el recurso, sin embargo, estos fueron rechazados.

Continúa manifestando que el tema de acoso laboral lo puso en conocimiento ante el comité de salud ocupacional, incluso tuvo citas con el Dr. Gamboa, y con la psicóloga, al zonal judicial, de igual manera ante la procuraduría y la FGN. Manifiesta que sus calificaciones en el año 2019 fueron de 85 a 90 puntos, y recomendaciones ningunas, en el año 2021 la calificación fue de 65 puntos y lo mínimo son 60 puntos. Reitera que atribuye esta calificación a una persecución”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán



Despacho 04

competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

2.2. El caso en concreto

Se vislumbra dentro del proceso disciplinario, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Buga, al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por el quejoso, los cuales fueron decididos mediante las resoluciones de Sala Plena No. 025 del 17 de febrero de 2022 y No. 336, del 24 de noviembre de 2022, requiriendo insistentemente la intervención urgente del Comité de Convivencia de la Rama Judicial, a efectos de agotar de manera previa los trámites administrativos en virtud de lo establecido en la Ley 1010 de 2006.

De la revisión del material probatorio obrante en el plenario y su correspondiente análisis, se evidenció causal de nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura de indagación preliminar, ahora indagación previa, tal como se pasará a explicar:

El artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, contempla como causales de nulidad:

“(...) Son causales de nulidad las siguientes:

1. Falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

*2. **Violación al derecho de defensa del investigado.***

*3. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 204 de la norma precitada señala:

“(...) ARTÍCULO 204. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso. (...)”

Por lo expuesto, de conformidad con el principio de trascendencia⁸, la Corte Constitucional y la doctrina imperante en la materia, han considerado que la nulidad no puede invocarse solo en interés de la Ley, sino que es necesario que *“la irregularidad sustancial afecte las garantías de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio, de tal manera que su declaratoria se encuentra orientada a que se corrijan errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinado”*.

En virtud de los principios que rigen las nulidades contenidos en el artículo 203 de la norma ibidem, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido sosteniendo la tesis según la cual su declaratoria constituye un remedio extremo que sólo puede decretarse **cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite**, situación que es objeto de análisis en el *sub lite*, a efectos de determinar su procedencia.

Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso:

El criterio mantenido para el conocimiento y trámite de los comportamientos definidos por la Ley 1010 de 2006 como constitutivos de acoso laboral, hace referencia a que el legislador previó un tratamiento preventivo-restaurativo, que se

⁸ Así mismo Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal M.P ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Proceso 13208 siete (07) de diciembre del año dos mil (2.000).



Despacho 04

surte en forma obligatoria y primigenia por parte de la entidad u organismo en el cual se ha suscitado el conflicto.

Tal tratamiento, de acuerdo con la normativa aludida, se puede denominar pre-procesal y tiene como finalidad principal restablecer el clima organizacional y las relaciones entre los integrantes de la entidad. Así las cosas, las etapas en el procedimiento de acoso laboral, según la Ley 1010 de 2006, son las siguientes:

- Una preventiva y correctiva, que corresponde, para el caso de los servidores públicos, a los comités de convivencia laboral, por medio de un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio y
- Una sancionatoria que se debe surtir cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, por parte del ministerio público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley, y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002 (ahora Ley 1952 de 2019).

A su vez, del numeral 1.º del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 se desprende que el debido agotamiento del trámite preventivo, dentro del cual se encuentra la fase de conciliación, es un requisito de procedibilidad para iniciar la acción disciplinaria.

Según lo establece el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, las entidades estatales deben contar con mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Por lo tanto, serán los Comités de Convivencia Laboral o su equivalente los que tendrán como propósito realizar el procedimiento preventivo interno para superar las situaciones que denoten acoso laboral, antes de que tenga lugar el ejercicio de la acción disciplinaria.

En este sentido, las faltas relacionadas con acoso laboral son las únicas en las que antes de iniciarse el procedimiento disciplinario y sancionatorio debe agotarse necesaria y obligatoriamente, en todos los casos, el procedimiento preventivo de que trata el artículo 9.º de la Ley 1010 de 2006⁹ (Negritas fuera del texto original).

Como se observa, “el procedimiento preventivo/correctivo en asuntos de acoso laboral es imperativo y no dispositivo; por lo que, si no se surte, genera la nulidad de la actuación por afectación sustancial de la estructura del proceso, por pretermisión de la etapa administrativa previa”¹⁰.

Para el caso en concreto se evidencia que el asunto no ha sido sometido al trámite administrativo ante el Comité de Convivencia Laboral, ante la situación laboral y personal que acontece en el despacho judicial mencionado, en mejora de las relaciones entre el quejoso y la señora Juez titular de dicha célula judicial, pese a que el mismo Tribunal cuando se pronunció sobre la calificación integral de servicios hizo énfasis en solicitar en cuatro ocasiones la intervención urgente del Comité de convivencia Laboral señalándose que debe agotarse primero y que no se puede remitir a la sala disciplinaria sin haberse sometido el asunto al conocimiento de ese comité.

Por tal razón, a la fecha no reposa acta, citación, constancia o insumo que permita determinar que la disciplinable fue citada para surtir el trámite legal ante el comité de convivencia laboral, tampoco reposa acta que declare fracasada la audiencia de conciliación, para activar de esta manera la competencia en sede disciplinaria, con lo que se constata, que efectivamente no se surtió el debido procedimiento administrativo convocando a la disciplinable para la entrevista individual y posteriormente para la diligencia de que trata el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, previo y obligatorio para remitir el asunto a esta comisión seccional de disciplina judicial, configurándose entonces una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, que debe ser subsanada por la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

⁹ Consultas PAD C- 118 del 23 de junio de 2009 y PAD 31739 -C- 034 del 7 de marzo de 2017

¹⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, radicación 63001250200020210013601 Mg. Ponente JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA.



Despacho 04

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de la actuación, seguida en contra de la doctora MARÍA LILIANA RESTREPO BETANCOURT, en su condición de JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, a partir de la decisión proferida el día 29 de diciembre de 2021¹¹, inclusive, dejando incólumes las pruebas arribadas a la actuación, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión de nulidad de la actuación no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el art. 204 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DECRETADA DE OFICIO, y una vez ejecutoriada la misma, se dispone que por secretaría **se devuelvan las diligencias de manera urgente e inmediata** al Comité de Convivencia Laboral con el fin que se surta el trámite administrativo descrito en la Ley 1010 de 2006 y sus normas reglamentarias.

CUARTO: Contra la decisión de devolución del expediente, no procede recurso alguno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al investigado, al señor representante del Ministerio Público, conforme lo dispone el art. 123 del CGD, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma a mano alzada)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

FVA

¹¹ Archivo 006 One drive



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00232-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la solicitud de copias del proceso elevada por el abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, habrá de denegarse la misma bajo el entendido que no es parte interviniente en este asunto y que el trámite aún goza de reserva legal (art. 109, 110, 115 C.G.D.)

Comuníquesele esta decisión por intermedio de la Secretaría General de esta Comisión.

En segundo lugar, se observa que se encuentra agotado lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación, al igual que está vencido el término para adelantar la misma, por lo que no existiendo pruebas pendientes por practicar, de oficio o por solicitud de los intervinientes, en aras de proseguir con la actuación, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ello es, disponer **EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

En consecuencia, se notificará esta decisión a la investigada, su apoderado de confianza si lo tuviere y el representante del Ministerio Público, en los términos previstos por el artículo 123 y 244 del CGD, en armonía y en lo que sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las comunicaciones el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar sus **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.**

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce95c49053cd8ec3037aec279378420f71ff53ed941bd3429a1ef5e7ab2e73**

Documento generado en 25/01/2024 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>